

**CONTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2024.

**LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N.º:	622
Radicado:	76001311001-2024-00065-00
Proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
Demandante:	MARIA YANETH HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
Demandado:	EDINSON IBAÑEZ VARELA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora MARIA YANETH HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDINSON IBAÑEZ VARELA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO procede, ya que el mismo no es acumulable, es requisito que se encuentre inscrito el divorcio en el registro civil de matrimonio, anexo necesario.
2. Deberá, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.
3. Se debe indicar el canal físico y digital de la parte demandada, haciendo la manifestación que es el utilizado para comunicarse con el demandado, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (cotejo certificado que indique que la persona

vive o labora allí o conversaciones entre las partes a través de sus correos electrónicos o conversaciones vía WhatsApp donde se aprecie el número de celular aportado con la demanda, tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022:

*“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

4. Deberá la parte actora aportar los anexos, totalmente legibles, toda vez que no es posible visualizar claramente su lectura y contenido, a fin de poderla someter a revisión y determinar su admisión o inadmisión de conformidad al Art. 82, 83 y 84, numerales 1º, 3º y 5º, igualmente Ley 2213 de 2022.

5. Deberá la parte actora aclarar si, existe documento donde ambas partes hayan conciliado cuota alimentaria a favor de la señora MARIA YANETH HERNANDEZ VELASQUEZ, el cual deberá ser allegado de ser afirmativo, previo a fijar cuota provisional de alimentos a su favor.

6. Deberá la parte actora presentar los certificados de tradición de los inmuebles: apartamento y parqueadero ubicados en la carrera 1 Bis # 56-84 Conjunto Residencial Arizona P.H, pendiente por registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

7. Deberá la parte actora presentar el certificado de tradición del vehículo con placas GJT 808, debidamente actualizado.

8. Deberá la parte actora adelantar para los cargo de violencia intrafamiliar y separar de habitación a los cónyuges y autorizar a la demandante para residir donde las circunstancias se lo permitan, el correspondiente trámite ante la entidad pertinente para ello, por lo cual se remitirá el escrito de demanda donde obran los hechos y pretensiones a la COMISARIA DE FAMILIA que corresponda al lugar de residencia de la señora MARIA YANETH HERNANDEZ VELASQUEZ, para que se adelante las diligencias y de existir violencia intrafamiliar en contra del cónyuge y se tomen las medidas de protección a su favor, de conformidad os artículos 4 y 5 de la Ley 294 de 1996. Ofíciase por secretaria.

10. Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y de manera unificada tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

**RESUELVE:**

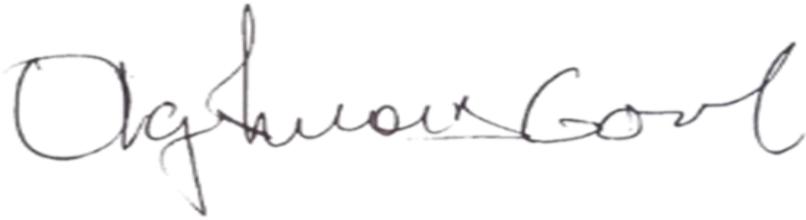
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

7. RECONOCER personería para actuar a la Dra. FRECIA SALCEDO ALTAMIRANO, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No.31.942.158 y Tarjeta Profesional No.356371 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA <b>ESTADO No. 042</b> <b>EN LA FECHA 11 DE MARZO DE 2024</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
---

